

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor número 188, á 4 reales vellón al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Concluye el Real decreto é instruccion del número anterior.*

*Disposiciones particulares sobre la provision de vacantes causadas en accion de guerra.*

Art. 16. Deseando S. M. resolver definitivamente las diferentes dudas y consultas que se han promovido con motivo de la Real orden de 10 de Agosto de 1834, en que se mandó proveer las vacantes causadas por muerte en accion de guerra dentro de los mismos cuerpos, y la orden general del ejército del norte de 18 de Mayo de 1835, en que se limitaba esta gracia á los batallones de campana, se ha dignado resolver que sobre este punto se observen las reglas siguientes:

1.ª Todas las vacantes de oficiales, causadas por muerte en accion de guerra, se proveerán así como sus resultas, dentro de los regimientos en que se hubieren verificado; entendiéndose únicamente vacantes por accion de guerra las que provengan de la muerte del individuo sobre el campo de batalla, ó dentro de los quince dias inmediatos por resultas de heridas recibidas en el mismo.

2.ª Se entenderán comprendidos en las escalas del cuerpo para disfrutar de dichos beneficios todos los gefes, oficiales, sargentos primeros y cadetes efectivos ó supernumerarios que correspondan al mismo el dia de la accion, cualquiera que sea el punto en que se hallen.

Se exceptúan de esta gracia los individuos que se encuentren separados de las filas por motivos que no sean absolutamente del servicio; los que se hallen disfrutando de licencia temporal, á no ser que se les haya concedido esta con el objeto expreso de curarse de alguna enfermedad contraida en el mismo servicio, y los excedentes reemplazados que no se hayan aun incorporado en los regimientos.

3.ª El ascenso de que trata la regla precedente se verificará por antigüedad en todas las clases; pero los individuos del cuerpo que fueren promovidos sobre el campo de batalla, ó propuestos para ello por haberse distinguido en la accion que ha causado las vacantes, las ocuparán con preferencia, cualquiera que sea su antigüedad en el regimiento,

Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

sin que tenga lugar en tal caso lo prevenido respecto al tercio que se concede á aquella en el artículo 13 de la presente instruccion.

4.ª Si el individuo á quien correspondiere el ascenso en virtud de las anteriores disposiciones, no tuviese la aptitud y la experiencia necesaria, especialmente en la clase de Gefes, para ocupar el empleo de que se trate, se le dará únicamente el grado ó otra recompensa proporcionada, sin admitir sobre este punto ninguna clase de reclamaciones, puesto que el ánimo de S. M. al conceder cualquier gracia no es ni puede ser nunca el perjudicar al servicio.

5.ª Todas las propuestas pendientes y dudas suscitadas sobre ellas por consecuencia de la orden general del Ejército de 18 de Mayo de 1835, se resolverán conforme á las reglas prefijadas en este artículo, que se tendrá por explicatorio de la Real orden de 10 de agosto de 1834, en cuanto no tuviese resuelto anteriormente.

6.ª Por lo que respecta á los perjuicios individuales que puedan reclamarse en virtud de la citada orden general del Ejército de 18 de Mayo de 1835, desde el dia de su publicacion hasta la fecha de esta circular, los Inspectores formarán expedientes separados que presentarán á la Junta general de estos, la cual consultará á S. M. el modo de indemnizar á los interesados sin complicar el despacho de las propuestas corrientes.

7.ª Las precedentes reglas no alteran, respecto á la Guardia Real de todas armas, la Real orden de 25 de Junio del año pasado de 1835.

### *Disposiciones temporales.*

Art. 17. Deseando S. M. facilitar á los Gefes y Oficiales del Ejército y Milicias, que por no hallarse empleados ó afectos á los regimientos, no pueden disfrutar de las ventajas y ascensos que en ellos se obtendrian, y estando unido este rasgo de su maternal solicitud á otras medidas de organizacion y de orden que S. M. quiere llevar á efecto sin causar trastornos ni perjuicios á los individuos que sirven en las filas, se ha dignado determinar: que durante la presente guerra todos los Oficiales excedentes desde la clase de Capitan inclusive abajo, que deben estar en los depósitos de campana con arreglo á la cir-

cular de 20 de Julio último, sean incorporados en los regimientos de sus armas respectivas para hacer su servicio.

Art. 18. Estos oficiales se considerarán como supernumerarios mientras no sean colocados en plaza efectiva; pero se distribuirán en las compañías que mas los necesiten, y obtarán al mando de ellas á falta de los efectivos de sus respectivas clases, reputándolos como tales para el abono de sus sueldos, ascensos por vacantes en acciones de guerra, y cualquier otra ventaja concedida ó que se concediese á aquellos en lo sucesivo.

Art. 19. Así mismo se asignarán á regimientos determinados, y se considerarán como supernumerarios en ellos para los efectos enunciados en el artículo anterior, todos los Oficiales desde la dicha clase de Capitan inclusive que se hallen separados de las filas por estar empleados en comisiones activas del servicio.

Art. 20. Se declaran comisiones activas del servicio.

1.º El destino de un Oficial vivo del Ejército ó Milicias á un cuerpo franco aprobado por S. M. ó cualquier otra tropa creada provisionalmente en las provincias, mientras esta subsista reunida y pase revista de Comisario con la competente autorizacion.

2.º El destino con Real nombramiento á la Plana mayor de los Ejércitos ó provincias en que estas existan. El de Ayudante de Campo de los Generales con la misma circunstancia, y el del mando de cualquier punto fijo en los países declarados en estado de guerra, siempre que haya recaído sobre el nombramiento de los Generales la competente Real autorizacion.

3.º El estar comisionado en las dependencias de la Secretaria del Despacho de la Guerra, en las Inspecciones y Subinspecciones de las armas, en la Sección de Guerra, ó Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y en cualquier otro encargo semejante siempre que desde la fecha de esta soberana resolución lleven las Reales órdenes de nombramiento la cualidad expresa de que debe reputarse activa la comision que se confía al individuo.

Art. 21. Los Inspectores procederán inmediatamente á verificar las operaciones que se prescriben en los artículos anteriores, procurando distribuir de tal modo los Oficiales, que se vaya haciendo la nivelacion de las antigüedades por batallones en la infantería, y por regimientos en la caballería, hasta el punto que sea posible.

Art. 22. Para facilitar la distribucion y asignacion á los cuerpos de los individuos que se hallen en comisiones activas, y evitar al propio tiempo las reclamaciones que podrian promoverse en lo sucesivo, ocurrirán los interesados por conducto de sus Gefes, y dentro del término de un mes, á los Inspectores de sus respectivas armas, manifestando las comisiones que desempeñan y Reales órdenes con que las sirven, á fin de que puedan ser colocados en los regimientos, y disfrutar de las ventajas declaradas á los supernumerarios en el art. 18.

Art. 23. Los que se encuentren desempeñando otras comisiones que no sean de las declaradas activas en el art. 20 optarán dentro de dicho término de un mes entre continuar en ellas ó marchar á los regimientos, conforme al art. 17. En el primer caso solicitarán al propio tiempo su retiro, sin que por esto se entienda que cesan en el desempeño de su comision, ni en el sueldo que disfrutan por ella mientras continúan sirviendola, aunque sea despues de retirados. En el segundo caso se les libra-

rà desde luego por el capitan general á quien corresponda el oportuno pasaporte, con el cual se dirijan á los depósitos de campaña en la forma prevenida en la circular de 20 de Julio de 1835, y allí esperarán que el Inspector de su arma les comunique las órdenes de su destino.

Art. 24. Por lo que respecta á la clase de Gefes quiere S. M. que la Junta general de Inspectores se ocupe sin levantar mano de su clasificacion, dividiéndolos por el pronto en dos categorías á saber: *aptos para el mando* de los cuerpos en campaña, y *no aptos* para este servicio; á cuyo efecto el Presidente de dicha Junta de Inspectores pedirá cuantas noticias juzgue conducentes, así á los Generales de los ejércitos como á los Capitanes generales de las provincias. Los que sean clasificados de *no aptos* para el servicio activo, quedarán desde luego en expectacion de retiro.

Art. 25. Los Gefes que se hallen desempeñando las comisiones activas de que habla el art. 20 ocuparán á los Inspectores para que se les designe cuerpo en la forma prevenida en el art. 19; y con los que se encuentren en comisiones pasivas, se entenderá así mismo el art. 23, con solo la diferencia de que deberán esperar en los parages que se encuentren la clasificacion de la Junta de Inspectores.

Art. 26. Los Gefes actualmente existentes en los depósitos de campaña, á quienes no acomode esperar la clasificacion de la Junta de Inspectores, podrán pedir desde luego sus pasaportes para el punto que les acomode fuera de la Corte y su provincia, y quedaran en expectacion de retiro.

Art. 27. Las clasificaciones y la asignacion de cuerpos, que así respecto á los Gefes como á oficiales quedan prevenidas en los artículos anteriores deberá estar concluida para el próximo mes de Julio, de manera que para poder acreditar á los individuos separados de las filas el haber de Agosto, sera circunstancia precisa copia de la orden del Inspector por la que se acredite que el interesado está declarado supernumerario, ó certificado del Capitan general del distrito en que conste que se halla en expectacion de retiro.

Art. 28. Por último S. M. quiere que respecto á los Gefes y oficiales comisionados fuera de las filas se observe con el mayor rigor la instruccion provisional de planas mayores de 25 de Octubre de 1834, bajo el concepto de que S. M. se reserva determinar, con presencia de las manifestaciones de los Inspectores y Directores de las armas, los individuos comisionados ó que se comisionen en adelante que hayan de ser reemplazados cuando no haya supernumerarios ó excedentes que ocupen las vacantes.

Art. 29. Quedan en su fuerza y vigor los reglamentos y ordenes existentes que no se opongan á lo dispuesto en el precedente Real decreto, y á lo determinado en esta instruccion.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1836. = Almodovar.

Todo lo que con remision de ejemplares comunico á V. con el propio objeto y para que se sirva darle la publicidad correspondiente:

Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza 16 de Mayo de 1836. = Evaristo San Miguel.

Para los propios fines y el de que llegue á noticia del público, lo mando insertar en el Boletín Oficial de esta provincia y Diario de la capital. Zaragoza 18 de Mayo de 1836. = Joaquin Perez de Arrieta.

nos **Gobierno civil de la Provincia de Zaragoza.**

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha 23 del actual me dice lo siguiente.*

“S. M. la REINA Gobernadora se ha servido usar de la prerogativa Real disolviendo las Cortés, cuyo acto se ha verificado en este día sin la menor alteracion de la tranquilidad pública. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Nada conviene mas que la publicidad de todos los actos y medidas del gobierno, cuando este procede con legalidad y se apresura á poner de manifiesto su conducta. El pueblo le juzga con datos positivos, y no se expone al extravío á que le conducen las pasiones interesadas de los que especulan en los errores de la muchedumbre. Esta es la que me mueve á publicar en el diario de mañana la siguiente exposicion de los Consejeros de la Corona y el manifiesto de S. M. la REINA Gobernadora. Que los hombres despreocupados mediten sobre estos documentos que la malignidad pretenderia en vano censurar con fundamento, por mas que los devore con amargura. En el manifiesto habla la madre de los españoles, la mujer singular que en medio de tantas desdichas nos ha concedido el Cielo para nuestro consuelo, que *con suma confianza se arroja en nuestros brazos, que no teme que le faltemos sabiendo que por su parte jamás nos faltará.* ¿Dónde estaria la generosidad de los aragoneses sino pudieran apreciar tan lisonjera confianza? ¿Dónde la conducta de los zaragozanos sino acatarán cual se merece este número benéfico? Zaragoza 25 de Mayo de 1836.—Joaquin Perez de Arrieta. *Exposicion de los Sres. Secretarios del Despacho á S. M. la REINA Gobernadora.*

SEÑORA:

Quando los actuales Secretarios del Despacho, acudiendo al llamamiento de V. M. que en uso de la Real prerogativa se dignó dispensarles su confianza, tomaron sobre sí el grave cargo de despachar los negocios en la situacion presente, bien conocieron las dificultades de que iban á verse rodeados. Pero conocieron tambien que el interés indivisible del trono y de la Nacion exigia de ellos tal sacrificio para acerrar con el medio de llevar adelante las reformas, contribuyendo al desempeño de vuestras Reales promesas, y de mantener asimismo el orden, no olvidando la guerra civil, cuya feliz prosecucion y terminacion es la primera y mas urgente necesidad del Estado. Conocian tambien que formado el Estamento popular con arreglo á una ley, por la cual el derecho de elegir los Procuradores estaba reducido á pocos, y hecha la última eleccion en circunstancias singulares, una mayoría del cuerpo colegislador electivo parecia en vuelta en compromisos de que acaso podría no querer desprenderse, aunque por otra parte era imposible cumplir con ellos sin grave perjuicio del Estado.

Nada de esto arredró á los actuales Secretarios del Despacho, quienes fiados en el testimonio de sus conciencias, y conociendo cuantos títulos bien adquiridos y reconocidos tiene V. M. á la confianza de los españoles se propusieron llevar adelante el Gobierno para dar cumplimiento á vuestras benéficas intenciones, en todo conformes á las ideas pasadas y presentes de vuestros consejeros responsables.

El éxito Señora, no ha correspondido á esperanzas tan alagüeñas. Por desgracia el Estamento popular, cediendo á motivos no conocidos, se ha declarado contra los ministros de V. M. de un modo que valdria poquísimos, si solo sus personas hubiesen sido desairadas; pero que importa mucho cuando se atiende á la índole de la oposicion y á los medios de que se ha servido. Proposiciones no consentidas por las leyes y sí acaso autorizadas con precedentes que contrapuestos á la ley pierden su valor: autorizadas solamente en casos que no han producido resolucion, cuyos efectos fuesen trascendentales: peticiones hechas para que sean sustituidos á los trámites legales por que se hacen las leyes otros de naturaleza singular, y todo esto hecho con desorden, hasta por parte de los espectadores, han presentado un espectáculo doloroso, así como lleno de escándalo, lleno tambien de peligros. Lo que el estamento no podia hacer respetando las leyes, lo ha votado, lo que habria

podido hacer legalmente, lo ha hecho por una via ilegal ó por que no le consentia su situacion perder tiempo ó por obedecer incauta la mayoría á sugerencias, que precipitándola en un quebrantamiento de ley, la iban acortumbrando á salirse de la senda legal, y á entrarse por otra donde abundan los precipicios y no esta por término el bien de la patria.

En tanto apuro los Secretarios del Despacho que ven peligrar el Trono y la libertad inseparable del orden, y con ambos objetos la Nacion entera, no pueden aconsejar á V. M. que ceda á pretensiones injustas en sí, mas injustas aun por el modo como son hechas enlazadas de necesidad con otras cuya venida es infalible, y propias para traernos á una contienda encarnizada, mientras esta la guerra civil abrasando gran parte de la monarquía.

Si V. M. en menor apuro; disiniendo su Ministerio de la mayoría del Estamento popular, quiso hacer á la Nacion arbitra entre el uno y la otra por el medio legal de la disolucion y nuevas elecciones, los actuales Secretarios del Despacho no dudan exponer sumisamente á V. M. que creen legado el caso de repetir una providencia que rara vez conviene reiterar, pero que parece útil y hasta indispensable en las presentes circunstancias. Y tienen la honra de esponer rendidamente á V. M. que convendria la convocacion, no ya de otras Cortés como las últimas, sino de aquellas tan deseadas, por las cuales ha de hacerse la revision de nuestras leyes políticas, y cuya eleccion deberá efectuarse de modo que representen de la mejor manera que sea dable el verdadero interes y opiniones de la Nacion, y en la forma que ha parecido mejor al último Estamento de Procuradores, para que este requisito le dé la mayor autorizacion posible.

Fundados en los principios que acaban de declarar los Secretarios del Despacho que firman reverentemente sometén á vuestra Real aprobacion el siguiente decreto:

Madrid 22 de Mayo de 1836.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—(Siguen las firmas de todos los Ministros).

En nombre de mi augusta Hija Doña ISABEL II, y con arreglo á lo prevenido en el artículo veinte y cuatro del Estatuto Real; he tenido á bien resolver que se disuelvan las actuales Cortés. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—YO LA REINA GOBERNADORA.—En el Pardo á 22 de Mayo de 1836.—A D. Francisco Javier Isturiz, Presidente interino del Consejo de Ministros.

*Manifiesto de S. M. la REINA Gobernadora á los súbditos de su augusta Hija.*

ESPAÑOLES:

Desde que por el fallecimiento de mi amado Esposo (Q. E. E. G.) quedé encargada del Gobierno de estos Reinos durante la menor edad de mi muy cara y augusta Hija la Reina Doña ISABEL II, dediqué todos mis conatos á mirar por vuestra felicidad, y asegurarla en cuanto me fuese posible. Convencida de que la mayor fuerza del Trono consiste en tener por apoyo la verdadera opinion pública ilustrada é independiente, fué mi principal cuidado tanto en la eleccion de Ministros cuanto en la adopcion de las providencias que me proponian aquellos en quienes habia depositado mi confianza, adquirir un cabal conocimiento de las necesidades, de los justos deseos, y del bien entendido interés del pueblo, cuyo gobierno me estaba encomendado, para satisfacer las primeras, acceder como conviniere á los segundos, y por estas vias promover y afianzar sólidamente el tercero. Al convocar las Cortés por el Estatuto Real de 10 de Abril de 1834, obrando con arreglo al consejo de quienes formaban entonces el Ministerio, traté de dar á las leyes fundamentales de la Monarquía en lo tocante á los cuerpos coparticipantes de la potestad legislativa, una composicion y forma muy semejantes á las hoy admitidas en naciones ilustradas y felices, y segun la mas fundada presuncion muy convenientes al estado de España. Recompensó por algun tiempo la satisfaccion pública mi afán y desvelo por vuestro bien. Juntas las Cortés, á su espíritu é índole estuvo atemperada la conducta de mi Gobierno, porque así era mi inclinacion y mi idea de lo que mas convenia al Estado. Pero de repente irritados los ánimos por los sucesos de la guerra civil, y engendrando la irritacion desconfianza, ocurrieron mo-

vimientos alteraciones y disensiones cuyo crecimiento fue rápido y terrible. Atenta Yo siempre al bien público sin ceñirme á las rígidas formas legales cuando ví la Nación deseosa de ciertas reformas en su legislación política, me apresuré con gusto á seguir y mandar llevar á efecto los consejos de quienes sin sacrificios grandes y perniciosos de la prerogativa Real, me propusieron medio de conciliar opiniones desavenidas, de sentar sobre nuevos cimientos la paz y las esperanzas de vuestra felicidad verdadera. Deseando sobre todo la conservación de bienes tan costosamente adquiridos, cuando recelé nuevas conmociones en el Estado, puse por medio de la disolución de las Cortés á la Nación por arbitra de la diferencia de opinión ocurrida entre mis Consejeros responsables y los Procuradores del pueblo. Cuanto llevo enumerado he hecho Yo, Españoles por vuestro bien, por el de mi augusta Hija, que es el mismo por el interés del Trono y de la Nación que es indivisible, y lo he hecho con el placer mas puro, y lo haré si necesario fuere de aquí adelante. Cuidada por estos deseos cuando habiendo salido falsadas muchas esperanzas, y no pudiendo Yo satisfacer á propuestas, cuyo fundamento no era á mis ojos la justicia ni la conveniencia pública, su inseparable compañera, me ví en el caso de aceptar la dimisión de los que entonces componían el Ministerio, y elegí por sus sucesores á hombres cuya vida política les había granjeado la confianza de los amantes de la libertad mas apasionados. Pero inpenalmente ví que contra el uso hecho por Mí de la Real prerogativa, se suscitó y alzó una oposición violenta, como dominada por un ciego furor, juzgando á los Secretarios del Despacho por las imputaciones que les imputaban; oposición claramente hecha no por amor de justicia, sino por aversión á personas, por impulso de las pasiones, y no en defensa del orden ni de cuanto constituye la paz y ventura del Estado. Proposiciones presentadas y aprobadas en el Estamento de Procuradores, no obstante que el Reglamento y aun el Estatuto Real no conceden la iniciativa á los cuerpos colegisladores; proposiciones, si bien apoyadas en algunos precedentes, cuyo valor es nulo si son contrarias al texto claro y terminante de la ley, apoyadas solo en precedentes que no producian resolución trascendental; proposiciones leídas, discutidas y votadas con una precipitación increíble; peticiones para sustituir al modo conocido de hacer leyes otro de invención nueva; interpelaciones de indole extraña, cuyo carácter y frecuencia declaraba el intento de embazar al Gobierno; por fin, sustituido el medio ilegal de una proposición al legal de una petición en un caso en que la última, sobre ser conforme á las leyes, habria sido suficiente; como si se quisiese adrede precipitar cuando convenia la circunspección y detenimiento, y abrazar la ilegalidad por afición y para habituarse á ella; en fin, todos estos actos en sí graves, llevados á cabo entre el tumulto, y con gran desacato de los concurrentes á las sesiones; tal, españoles, es la pintura de lo ocurrido en el cuerpo respetable de los Procuradores de la Nación en estos últimos dias. Una declaración contra mis Consejeros, de suyo grave, vino á serlo harto mas por haber sido dada contra el Reglamento, contra el mismo Estatuto Real, y ademas con precipitación igualmente contraria á lo prevenido en las leyes. Puesta en la triste situación de tener que proceder en virtud de una declaración tan indiscreta, he creído obligación mia, para atender al bien de muchos queridos y preciosos objetos cuya custodia y defensa me están confiadas, no aceptar en la dura disyuntiva en que me veía, el propuesto extremo de separar del Despacho de los negocios á hombres á quienes no podian sus opositores hacer un cargo con visos de fundamento, á quienes en uso de la Real prerogativa en cuyo ejercicio estoy, habia Yo dispensado mi confianza; y á quienes las circunstancias habian venido á constituir en defensores del interés común del Trono y del pueblo. Repitiendo, pues aunque á pesar mio, la resolución tomada por consejo de los Ministros anteriores, he accedido á lo propuesto por los actuales consejeros de la Corona, y he venido en disolver las Cortés.

Obrando así, Españoles, he usado de una prerogativa instituida no solo para provecho del Trono, sino muy especialmente para el bien de la Nación. En vuestras manos estará otra vez vuestra suerte, y Yo fio, que al de-

cididos os portareis con la madurez y cordura que son distintivo de vuestro carácter.

La guerra civil está ardiendo aun, Españoles, y amenaza con mayores estragos sino acudimos á terminarla; terrible delito cometerá quien distrajera de ella la atención del público y del Gobierno, pues demencia sería pensar en reformas sin sujetar ó tener á raya al enemigo, que ni reformas ni paz siquiera consiente. Sin renovar memorias amargas, sin emplear reconvenções por lo pasado, pensemos que en lo venidero no puede la Nación dividirse sin gran peligro ó casi certeza de precipitarse en su ruina.

Pero mi deseo, mi intento, Españoles, es proseguir á la par la empresa de las reformas legales, y poner término á la guerra, cuyo feliz éxito es lo único que puede asegurarla. Para este último objeto cuento con un ejército modelo de lealtad, valor, patriotismo y disciplina: con la Guardia Nacional, cuyos servicios son tan eminentes, y con la cooperación de las tres Naciones cuyas tropas rivalizan en heroicidad peleando por nuestra causa.

Mis promesas solemnemente empeñadas serán cumplidas: eso piden mi decoro, el bien público, y mis inclinaciones; traspasarlas por un lado ó por otro no sería ni justo ni útil. Cuales las hice, así las desempeñaré, procediendo á la revision de las leyes fundamentales de la Monarquía, segun lo expresado en mi decreto de 28 de Setiembre último.

Para lograr este objeto me precisan las circunstancias á abrazar medios extraordinarios. A fin de no enredaros ó entredar á mi Gobierno en un círculo vicioso girando en el cual nada adelantariamos para arribar á la revision apetecida, como en la época recién citada de Setiembre, dictaré Yo provisionalmente, y á propuesta de mis consejeros responsables, providencias por las cuales los nuevos elegidos de los pueblos lo sean del modo mejor para representar el interés y la opinion general; del modo mismo, en fin, como le propuso en su proyecto de ley el Estamento de procuradores de las Cortés últimas.

El Estado del Crédito público y su mejora serán objeto de mi especial solicitud hasta la reunion de las próximas Cortés. Entre tanto los intereses ya creados por los decretos sometidos á la revision de los Estamentos en la última legislatura ocuparán mi particular atención, cuidando de conciliar opiniones sin faltar en caso ninguno á la consideración y fe debida á los acreedores del Estado.

Os he declarado mis deseos é intentos encaminados á vuestra felicidad. Con suma confianza me arrojo en vuestros brazos, Españoles, ampliando el decreto de elegir segun creyeron vuestros últimos representantes, que debia ser ampliado, dando á la eleccion popular tanta dilatacion cuanta consienten vuestras circunstancias y cuanta tienen en las naciones florecientes nuestras vecinas y aliadas: con suma confianza, me complazco en repetir: pues no temo que me falteis jamás sabiendo que Yo jamás he de faltaros.

Españoles; el enemigo común está en pie y pujante, aunque por fortuna nuestra no bastante poderoso para darnos justos temores de que alcance su fuerza á vernos. El interés de la augusta REINA mi Hija, el Mío, el vuestro es triunfar de la rebelion y del principio de la rebelion, poniendo en su lugar triunfante el de la libertad su contrario. Conociendo verdad tan patente, alejad de vosotros todo recelo, y mirad á quien inente inspiráosle como á un enemigo, y enemigo astuto; pues intenta lograr, debilitandoos con la desunion, lo que no podria conseguir con su fuerza; si á ella opusiésemos la nuestra unida. Por estos medios saldremos salvos y seguros de la borrasca que nos está combatiendo; por ellos arribaremos al puerto á donde nos llevan nuestro deseo y nuestra conveniencia. Esto espero de vosotros, y esto confio que conseguiré si no me engaña la alta opinion que tengo formada de vuestra lealtad á Mi Hija y vuestra REINA, de vuestro patriotismo, de vuestra sensatez, en suma, de vuestras virtudes. — YO LA REINA GOBERNADORA. — En el Pardo á 22 de Mayo de 1836. — Refrendado = Javier de Isturiz, Presidente interino del Consejo de Ministros.

Lo que se publica para conocimiento de toda la Provincia. Zaragoza 25 de Mayo de 1836. = Joaquín Perez de Arrieta.

ZARAGOZA: EN LA IMPRENTA REAL.